TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05930-2009-PA/TC
SANTA
NORA MARISOL CULQUE DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Marisol Culque Díaz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 113, su fecha 2 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, interpuesta contra la Municipalidad Provincial del Santa; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido verbal del cual fue objeto, y que, en consecuencia, se le reponga en su mismo puesto de trabajo en el Área de Limpieza Pública. Manifiesta haber realizado labores ininterrumpidas del 1 de abril al 31 de diciembre de 2007, del 1 de enero al 31 de julio de 2008 del 1 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009, sujeta a subordinación y dependencia; que sin embargo, con fecha 1 de abril de 2009, se le comunica su cese, sin mediar causa alguna para ello.

2. Que el Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de junio de 2009, declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, estimando que la demandante debe acudir a la vía contencioso-administrativa por haber prestado servicios al amparo del Decreto Legislativo N.° 1057. La Sala Superior competente confirma la apelada e integrándola la declara improcedente por igual fundamento.

3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que con los documentos de fojas 3 a 5 de autos, se acredita que la demandante, desde el 1 de abril de 2007, suscribió diversos contratos de locación de servicios por laborar en la entidad, los cuales concluyeron el 31 de diciembre de 2007. Por otro

lado, con los documentos de fojas 6 a 11, 60 y 61 de autos, se pretende acreditar que del 1 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009 (6 meses) fue contratada nuevamente pero en el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057; sin embargo, de los recibos por honorarios profesionales, obrantes a fojas 12, 14 y 16, se desprende, contrariamente, que durante el periodo de enero a marzo de 2009, antes señalado, la demandante habría suscrito contratos de locación de servicios mas no bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, lo cual resulta contradictorio.

5. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR